



REGLAMENTO DEL CENTRO DE MEDIACION

I.- DEL CENTRO DE MEDIACIÓN

- 1.- OBJETIVO
- 2.- FUNCIONES
- 3.- COMPETENCIA
- 4.-SEDE

II.- AUTORIDADES DEL CENTRO

- 5.- AUTORIDADES
- 6.-FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES
- 6.1) EL DIRECTOR GENERAL
- 6.2) LOS SUBDIRECTORES
- 6.3) SECRETARIO Y PROSECRETARIO

III.- DEL CUERPO DE MEDIADORES

- 7.- REGISTRO DE MEDIADORES. REQUISITOS DE INCORPORACIÓN Y PERMANENCIA
- 8.-LEGAJO DE MEDIADORES
- 9.- DESIGNACIÓN DE MEDIADORES
- 10.- FUNCIONES DE LOS MEDIADORES REGISTRADOS
- 11.- REGISTRO DE AUXILIARES

IV.- DEL PROCEDIMIENTO

- 12.- ACTUACIÓN DE LOS MEDIADORES
- 13.- CONFIDENCIALIDAD
- 14.- LEGAJOS DE CADA PROCESO
- 15.- REQUISITOS DEL ACTA INICIAL
- 16.- SOLICITUD DE MEDIACIÓN
- 17.- NOTIFICACIONES
- 18.- PATROCINIO LETRADO OBLIGATORIO
- 19.- CITACIÓN DE TERCEROS
- 20.- FINALIZACIÓN DEL PROCESO
- 21.- COMEDIADORES
- 22.- SESIONES
- 23.- ACTA DE FINALIZACIÓN
- 24.- EXCUSACIÓN
- 25.- RECUSACIÓN
- 26.- PROHIBICIÓN
- 27.- AUTORIZACIÓN
28. CONTROL DISCIPLINARIO
- 29.- RETRIBUCIÓN DE LOS ABOGADOS DE PARTE
- 30.- PAUTAS MÍNIMAS SOBRE HONORARIOS
- 31.- OPORTUNIDAD DEL PAGO DEL HONORARIO. EJECUCIÓN
- 32.- ARANCEL DEL CENTRO
- 33.- MEDIACIÓN VOLUNTARIA REQUERIDA EN SEDE JUDICIAL
- 34.- TRIBUNAL ARBITRAL
- 35.- INTERPRETACIÓN

I.- DEL CENTRO DE MEDIACIÓN

ARTÍCULO 1: OBJETIVO: El objetivo del Centro de Mediación es integrar el cuerpo de mediadores dispuestos a la mediación voluntaria –no prejudicial- y designarlos en los casos en que fuere requerido, coordinar la formación de los mismos y realizar toda otra actividad que su Reglamento Interno o el Consejo Directivo del Colegio Departamental de Abogados le asigne, particularmente las relacionadas al funcionamiento de la Ley 13.951 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 2: FUNCIONES: Son funciones del Centro de Mediación

- a) Dictar su reglamento interno y elevarlo al Consejo Directivo del Colegio de Abogados departamental para su aprobación
- b) Confeccionar el listado de mediadores registrados en su cuerpo de mediadores
- c) Mantener actualizados los legajos de los mediadores
- d) Velar por el fiel cumplimiento de los principios de la mediación
- e) Confeccionar estadísticas de los casos sometidos a mediación y sus resultados
- f) Informar bimestralmente al Consejo Directivo del Colegio de Abogados acerca del funcionamiento del centro.
- g) Verificar y denunciar cualquier incumplimiento de los mediadores inscriptos a las normas de ética profesional, del presente Reglamento y demás disposiciones del Consejo Directivo
- h) Proponer al Consejo Directivo del Colegio de Abogados departamental la celebración de convenios con entidades públicas y privadas y toda medida conducente al mejor desarrollo de la mediación en el ámbito de competencia del Colegio de Abogados
- i) Coordinar la formación de mediadores y su perfeccionamiento; fomentar la inserción del cuerpo de mediadores en el instituto de Prevención, Administración y Resolución de Conflictos
- j) Disponer el orden de adjudicación de casos conforme lo pautado en el presente Reglamento
- k) Llevar la administración del Centro en materias que le delegue el Consejo Directivo
- l) Demás aspectos que reglamentare el Consejo Directivo del Colegio de Abogados Departamental

ARTÍCULO 3: COMPETENCIA: El Centro de Mediación intervendrá en el proceso de asignación y contralor de mediadores según se indica en el art. 9 para atender asuntos:

- a) Derivados por el poder Judicial.
- b) Derivados por el Tribunal Arbitral de este Colegio
- c) A solicitud directa de las partes
- d) Derivados de convenios firmados con Instituciones.
- e) Derivados por el Consultorio Jurídico Gratuito de este Colegio, acompañado de dictamen de su autoridad que aconseje la misma.
- f) Derivados por otras personas físicas o jurídicas.

ARTÍCULO 4: SEDE: El Centro de Mediación funcionará en la Sede del Colegio de Abogados de Mar del Plata, o en el espacio físico adecuado que este disponga a tal efecto, aportando presupuesto, el mobiliario, papelería, equipamiento informático y telefax, como así también la publicidad y demás medios indispensables para su funcionamiento y difusión. El Centro podrá tener sedes en aquellos lugares que disponga el Consejo Directivo.

II. AUTORIDADES DEL CENTRO

ARTÍCULO 5: AUTORIDADES: El Centro de Mediación estará a cargo de un (1) **DIRECTOR GENERAL**, dos (2) **DIRECTORES ADJUNTOS**, un (1) **SECRETARIO**, un (1) **PROSECRETARIO** y tres (3) **VOCALES**, quienes deberán ser todos abogados mediadores.

El Director y los Directores adjuntos, quienes serán designados por el Consejo Directivo del Colegio Departamental teniendo en cuenta la terna que, para cada caso, eleve la Comisión de Mediación, en esta primera oportunidad, y las autoridades del Centro y la Comisión de Mediación en lo sucesivo, durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

El Secretario y Subsecretario y los vocales serán designados por el Director General. Los Directores podrán ser removidos sin expresión de causa por el Consejo Directivo, mientras que Secretario, Prosecretario y los vocales podrán ser removidos, también sin expresión de causa, por el Director General con acuerdo del Consejo Directivo. En caso de licencia, ausencia, renuncia o incapacidad del Director asumirá uno de los Directores Adjuntos comunicándose dicha circunstancia al Consejo Directivo. Para el caso de faltar en sus funciones la totalidad de los Directores asumirá el Secretario, hasta la designación de nuevas autoridades. El Secretario debe comunicar tal circunstancia al Consejo Directivo dentro de las 48 horas.

Asimismo el Centro se integrará con un miembro del Consejo Directivo del Colegio Departamental quien revestirá el carácter de consultor-enlace. No obstante las autoridades podrán requerir la asistencia de cualquier otro mediador, inscripto en el Centro como colaborador, con voz, pero sin voto. El desempeño de las autoridades será ad honorem sin perjuicio de los viáticos que abonará el Consejo Directivo por traslados y estadía en extraña jurisdicción por delegación expresa del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo del Colegio de Abogados Departamental ejerce las funciones de supervisión y contralor sobre el Centro de Mediación.

ARTÍCULO 6: FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES:

1) El Director General tendrá a su cargo:

- a) Organizar el Servicio del Centro dando cumplimiento integral, en lo pertinente, a la ley 13.951 y su decreto reglamentario 2.530
- b) Verificar y denunciar cualquier incumplimiento de los mediadores inscriptos, a las normas de ética profesional, de este Reglamento y demás normas que dicte el Consejo Directivo.
- c) Proponer al Consejo Directivo la Celebración de Convenios con entidades Públicas y Privadas y las medidas conducentes al mejor desarrollo de la mediación en nuestro ámbito Departamental.
- d) Coordinar la formación de mediadores y su perfeccionamiento.
- e) Mantener actualizado el registro de mediadores
- f) Fomentar el estudio de los diversos aspectos del proceso de mediación y la integración del cuerpo de mediadores del Centro al Instituto de Prevención, Administración y Resolución de Conflictos- Comisión de Mediación.
- g) Disponer el orden de adjudicación de los casos, conforme a la pauta indicada en el art 9.
- h) Organizar el archivo de legajos de las actuaciones y de actas; legajos de los mediadores.
- i) Concurrir a las reuniones a las que fueren convocados a través del Consejo Directivo al COLPROBA- comisión de mediación- o de la CIJUSO. Podrán designar delegados para tal cometido previa autorización del Consejo Directivo.
- j) Proyectar y coordinar un programa de pasantías y tutorías.
- k) Coordinar los servicios de la página web en lo pertinente al Centro de Mediación.
- l) Coordinar y llevar a cabo acciones conjuntas con la Comisión de Mediación del Instituto de Prevención, Administración y Resolución de Conflictos del Colegio de Abogados Departamental, concurrendo ambos Directores en consulta y asesoramiento de la Comisión Centro de Mediación del Consejo Directivo del Colegio de Abogados Departamental.

Los Directores rendirán cuenta de su gestión al cierre de cada ejercicio, sin perjuicio de concurrir ante el Consejo Directivo cuando les fuese requerido. En los casos de gestiones ante terceros, sea en propia o en extraña jurisdicción, deberán rendir un informe escrito dando cuenta de lo actuado, dentro de las setenta y dos (72) horas.

j) Demás aspectos que reglamentare el Colegio de Abogados Departamental.

2) Los Directores Adjuntos tendrán a su cargo las tareas que les delegue el Director General

3) El Secretario y prosecretario tendrán a su cargo aquellas tareas que les encomienden el Director General y los Directores Adjuntos, particularmente realizarán y supervisarán las tareas administrativas requeridas por la Ley 13.951.

4) Los Vocales tendrán a su cargo aquellas tareas que les encomienden el Director General y los Directores Adjuntos, el Secretario y Prosecretario.

III. – DEL CUERPO DE MEDIADORES

ARTÍCULO 7: REGISTRO DE MEDIADORES. REQUISITOS DE INCORPORACIÓN Y PERMANENCIA: El Centro de Mediación conformará un cuerpo de mediadores para lo cual abrirá la inscripción anualmente, durante el mes de marzo.

Se establece que para el año 2011 la inscripción se llevará a cabo en el mes de Octubre.

La inscripción se llevará a cabo en las oficinas del Centro de Mediación u on line mediante formulario que se encuentra a disposición en la página web del Colegio de Abogados Departamental.

Podrán registrarse los colegiados mediadores que acrediten cumplir con los requisitos de ley 13.951, su decreto reglamentario y además:

- a) Estar matriculado como abogado del Colegio Departamental creado por la ley 5177 y constituir domicilio en el ámbito del Departamento Judicial Mar del Plata
- b) Acreditar ejercicio de la profesión de abogado durante tres años
- c) No encontrarse afectado por causales de exclusión o incompatibilidad de acuerdo a lo establecido por la ley 5177 y reglamentación específica dictada por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires para el ejercicio de la mediación voluntaria
- d) No podrán inscribirse como mediadores los profesionales que registren inhabilitaciones civiles, comerciales o penales o hubiesen sido condenados con penas de reclusión o prisión por delitos dolosos hasta que obtengan su rehabilitación

judicial o quienes hayan sido sancionados disciplinariamente por el Colegio de Abogados por motivos éticos o faltas disciplinarias graves, mientras dure la sanción

e) Encontrarse habilitado como mediador por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires para ejercer la mediación voluntaria

f) Cumplir con las disposiciones del Centro de Mediación y la que dicte el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires respecto de la mediación voluntaria

g) Acreditar los cursos de capacitación o actualización que determine el Centro de Mediación y las que se dispongan por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires respecto de la mediación voluntaria

h) Dar cumplimiento a las normas de ética correspondientes a la profesión de abogado y las propias de la función de mediador

i) Abonar los aranceles que en concepto de matrícula establezca el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires respecto de la mediación voluntaria

j) No haber sido excluido del Registro Provincial de mediadores por violación de las normas éticas

k) No haber sido suspendido, excluido o impedido de un Registro Provincial de mediadores de conformidad con lo prescripto por el artículo 25 del decreto 2.530/2010

l) Disponer de un estudio de mediación con las comodidades adecuadas para el ejercicio de la mediación, conforme la reglamentación que dicte oportunamente el Colegio de Abogados departamental. Quedan exceptuados de este recaudo los mediadores que se desempeñen en casos derivados por el consultorio gratuito o como consecuencia de convenios celebrados por el Colegio Departamental con instituciones públicas o privadas los que podrán llevar a cabo la mediación en las instalaciones que faciliten el Colegio Departamental o aquellas instituciones.

Los requisitos de permanencia se computarán en forma anual del 1 de marzo de un año al 28 de febrero del año siguiente. Dicho lapso se tomará en cuenta a todo evento como ejercicio anual

Para la exclusión del cuerpo de mediadores del Centro de Mediación se expedirá el Director General del Centro y se requerirá dictamen aprobatorio del Consejo Directivo del Colegio de Abogados Departamental.

ARTÍCULO 8: LEGAJO DE MEDIADORES: El Centro de Mediación confeccionará un legajo de cada mediador en el que constarán:

a) ficha de datos, incluyendo datos de contacto y antecedentes personales

b) comunicaciones formales varias, capacitación original y continua,

c) registro estadístico de las mediaciones efectuadas,

d) pedidos de licencia, suspensiones, exclusiones, etc.

e) aportes que cada uno realice para el estudio, difusión y práctica de la mediación

f) Otros elementos que disponga el Director General

ARTÍCULO 9: DESIGNACIÓN DE MEDIADORES: Los mediadores se designarán de acuerdo al sistema informático actualizado (software), el cuál será implementado por el jefe del área de informática del Colegio de Abogados Departamental, siendo el mismo acorde a las necesidades requeridas por el proceso de mediación. La desinsaculación de los mediadores, que figurarán por orden alfabético en la lista conformada al efecto, será realizada con aquel sistema y fiscalizada por las autoridades del Centro de Mediación. Las partes- requirente y requerido- tendrán derecho de elegir, mediando acuerdo entre ellas, dentro de la nómina del cuerpo de mediadores del Centro al que estimen conveniente. El mediador desinsaculado o elegido no integrará la lista de sorteo hasta tanto no hayan sido sorteados todos los mediadores inscriptos en el Centro. Una vez designado el mediador deberá aceptar el cargo en el Centro de Mediación dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles siguientes a la notificación y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes designar fecha para la primera audiencia, la que no podrá exceder los quince días subsiguientes. De no funcionar el sistema se efectuará sorteo por bolillero u otro medio idóneo en presencia de al menos dos (2) testigos.

ARTÍCULO 10: FUNCIONES DE LOS MEDIADORES REGISTRADOS: Los mediadores registrados podrán ejercer sus funciones en las causas que sean derivadas

a) Por el Centro de Mediación

b) Por el Consultorio Jurídico Gratuito

c) Por el Poder Judicial

d) Por otras instituciones públicas o privadas

e) Por los interesados en forma directa

ARTÍCULO 11: REGISTRO DE AUXILIARES: Se podrá establecer un Registro de auxiliares de la mediación. Se considera como auxiliares a todos aquellos que integran el cuerpo de auxiliares de la justicia. Se podrá requerir el auxilio de técnicos o especialistas de otras disciplinas previa conformidad de las partes. Los auxiliares de la mediación deberán

estar habilitados en su matrícula por los respectivos colegios profesionales y/o autoridad competente; poseer una antigüedad de tres (3) años en el ejercicio profesional.

IV. - DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 12: ACTUACIÓN DE LOS MEDIADORES: En todo proceso de mediación los mediadores deberán observar estrictamente las normas y principios que regulan e informan la profesión así como las normas éticas vigentes, las disposiciones de la ley 13.951 y su decreto reglamentario en lo pertinente, la presente reglamentación y otras disposiciones que dicte el Consejo Directivo del Colegio de Abogados departamental. La intervención en las mediaciones voluntarias no aranceladas es considerada una carga para los mediadores, salvo situaciones de fuerza mayor o justificaciones debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 13: CONFIDENCIALIDAD: El procedimiento de mediación tiene carácter confidencial. Los participantes, sus letrados, los terceros y todo aquel que intervenga en el proceso está comprometido por el deber de confidencialidad el que será ratificado por escrito en la primera audiencia. El mediador quedará relevado del deber de confidencialidad cuando tomare conocimiento de la existencia de violencia contra un menor o incapaz o estado de peligro del mismo y en los casos previstos por el art. 12 de la ley 5177.

ARTÍCULO 14: LEGAJO DE CADA PROCESO: Por cada requerimiento de mediación se confeccionará un legajo, que llevará portada y numeración, y se integrará con la siguiente documentación:

- a) Formulario de solicitud
- b) Copia del sorteo de mediador y su aceptación
- c) Convenio de confidencialidad suscrito por los participantes, el mediador y los abogados
- d) Constancia de notificaciones practicadas
- e) Actas de audiencia
- f) En caso de corresponder, un ejemplar del acuerdo al que hubiesen arribado las partes.

La información del legajo queda sujeta a la regla de la confidencialidad. Quien acceda a su lectura deberá firmar el convenio.

ARTÍCULO 15: REQUISITOS DEL ACTA INICIAL: En todos los casos, conjuntamente con el Convenio de Confidencialidad, mediante acta o anexa de la misma que se considerará como integrándola, que se suscribirá al iniciarse la primera reunión, deberá notificarse a los asistentes en la mediación las siguientes circunstancias:

- a) Los mediadores actúan como profesionales independientes, sin relación de dependencia con el Centro de Mediación y del Colegio Departamental.
- b) La intervención del Centro de Mediación sólo se limita a la designación del Mediador mediante el sorteo o solicitud de partes y facilitar el ámbito para su desempeño.
- c) El control del Colegio Departamental sobre la actuación del mediador se encuentra limitado al que es la consecuencia del control de la matrícula y al ejercicio de las potestades disciplinarias que le corresponden en virtud de la ley 5177 y normas reglamentadas, y por la función de la calidad de Abogado matriculado del Mediador.
- d) El Centro de Mediación y el Colegio de Abogados Departamental del cual dependen, declinan toda responsabilidad por el desempeño del mediador, debiendo todos los intervinientes de la mediación prestar conformidad con esta cláusula.
- e) El tiempo de duración máximo de cada una de las sesiones y que los honorarios serán establecidos conforme la cuantía del asunto de acuerdo a la escala establecida en el artículo 30 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 16: SOLICITUD DE MEDIACIÓN: Sin perjuicio de otros requerimientos administrativos, quienes soliciten la mediación deberán suscribir un formulario numerado, con indicación de sus datos personales, del motivo por el que se requiere la mediación, y la identificación de las otras partes que deberán intervenir.

ARTÍCULO 17: NOTIFICACIONES: La notificación de la audiencia será practicada con una anticipación no menor a tres (3) días hábiles. Se utilizará el cuerpo de notificadores del Colegio de Abogados Departamental.

Si el requirente expresa su voluntad al respecto podrá notificar por Carta Documento a su costo, la que deberá contener las mismas especificaciones que la cedula. El monto de envío de la carta documento más el formulario deberán ser abonados al momento de expresar su voluntad.

Las notificaciones deberán contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre y domicilio del o los requirentes y sus letrados
- b) Nombre y domicilio de los requeridos

- c) Nombre y domicilio del mediador. Nombre del comediador si lo hubiere
- d) Objeto de la mediación e importe del reclamo
- e) Día, hora y lugar de celebración de la audiencia y obligación de comparecer en forma personal y con patrocinio letrado
- f) Firma y sello de Director General o Directores adjuntos del Centro de Mediación
- g) El diligenciamiento de las notificaciones en extraña jurisdicción quedará a cargo de la parte interesada debiendo entregar copia de la misma en el Centro de Mediación
- h) En todos los casos se incluirá la dirección de correo electrónico del Centro de Mediación, del mediador designado y del letrado del requirente
- i) Se efectuarán en los domicilios denunciados por el reclamante. A pedido de parte y en casos debidamente justificados, la cédula podrá ser librada por el Centro de Mediación para ser notificada en el domicilio denunciado bajo responsabilidad de la parte interesada

ARTÍCULO 18: PATROCINIO LETRADO OBLIGATORIO: Las partes deberán comparecer con el patrocinio de un abogado matriculado en la provincia de Buenos Aires y constituir domicilio procesal en la sede del Departamento Judicial. A las sesiones deberán concurrir las partes personalmente y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y a las personas físicas domiciliadas a más de ciento cincuenta kilómetros de la ciudad donde se lleva a cabo la mediación, quienes si podrán ser representadas por apoderado con facultades suficientes para mediar y/o transigir..

Cuando se reúnan los requisitos pertinentes podrá proveerse la asistencia letrada a través del Consultorio Jurídico Gratuito, conforme a la reglamentación que regule el acceso al servicio del mismo y con dictamen fundado de su autoridad, aconsejando la mediación.

ARTÍCULO 19: CITACIÓN DE TERCEROS: Los participantes podrán solicitar la incorporación al procedimiento de terceros vinculados al conflicto

ARTÍCULO 20: FINALIZACIÓN DEL PROCESO: El proceso de mediación concluirá:

- 1.-Por incomparecencia de cualquiera de las partes necesarias para el proceso
 - 2.- Habiendo comparecido todas las partes, cuando:
 - 2.1.-por voluntad de una de ellas o de ambas cualquiera sea el estado de la mediación.
 - 2.2.-Por vencimiento del plazo de suspensión previsto en el artículo 33
 - 2.3.-Por haberse arribado a un acuerdo.
 - 2.4.-Por falta de acuerdo.
 - 2.5.-Por decisión del mediador cuando a su criterio se hubiere tornado inconveniente la continuación de la mediación. En tal caso comunicará a las partes intervinientes en el término de cuarenta y ocho (48) horas la finalización de la misma.
- Como principio general queda establecido que el mediador y cualquiera de los participantes, podrán decidir la finalización de la mediación a su voluntad, cualquiera sea el estado en que ella se encuentre.

ARTÍCULO 21: COMEDIADORES: El Director del Centro, por resolución fundada, en asuntos de trascendencia institucional o pública, podrá designar de oficio un comediador e incluso cumplir él mismo esa función o algunos de los subdirectores. Igualmente podrá solicitar la comediación de un par el mediador que resulte sorteado debiendo hacerlo en el momento de aceptar el cargo. Para el caso de mediaciones aranceladas el honorario será compartido en partes iguales. El comediador será informado para ser excluido de la lista de sorteos. De ser posible la designación de comediador se hará saber en la primera cédula de notificación dirigida a las partes.

ARTÍCULO 22: SESIONES: El mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes y sus letrados, pudiendo elegir la modalidad, esto es, efectuar en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer con su conducta a una de ellas y de no violar su deber de confidencialidad.

ARTÍCULO 23: ACTA DE FINALIZACIÓN: Si se arribare a un acuerdo se labrará un acta en la que deberán constar los términos del mismo, incluyendo la forma en que se soportarán los honorarios del mediador y de los abogados de parte, firmando el mediador, las partes y los letrados intervinientes. También deberá labrarse acta, con participación de las personas mencionadas precedentemente en caso que no se arribare a un acuerdo, salvo caso de negativa de alguna de ellas en cuya circunstancia bastará con la suscripción de los restantes. En todo caso, el mediador deberá entregar una copia del acta a cada una de las partes que haya suscripto el acta y una al Centro de Mediación para su archivo.

ARTÍCULO 24: EXCUSACIÓN: El mediador deberá excusarse de participar en una mediación si tuviera con cualquiera de las partes una relación de parentesco, amistad íntima, enemistad, sociedad, comunidad, juicios pendientes, o cuando sea acreedor, deudor, fiador de alguna de ellas, o cuando las hubiere asistido profesionalmente o haya emitido dictamen u

opinión respecto del caso, o si existiere otras causales que a su juicio le impongan abstenerse de participar en la mediación por motivos de decoro o delicadeza.

ARTÍCULO 25: RECUSACIÓN: El mediador podrá ser recusado:

- a) Con causa por los motivos indicados en el art. anterior, ante el Director del Centro de Mediación y en cualquier momento del proceso.
- b) Sin expresión de causa, al momento de conocerse su designación.
- c) En los casos de apartamiento del mediador por cualquiera de los motivos expuestos el Centro de Mediación procederá a la designación por sorteo, sin más trámite, de otro mediador.

ARTÍCULO 26: PROHIBICIÓN: El mediador o quienes tuvieran sociedad profesional con el mismo, no podrán asesorar ni patrocinar a cualquiera de las partes de la mediación en la causa en que haya intervenido como mediador y en todas las que fueren conexas con la misma, cualquiera fuere el resultado de la mediación, durante el curso de un (1) año desde que termino el proceso. La prohibición será absoluta en la causa (objeto concreto sometido a mediación) en que haya intervenido como mediador.

ARTÍCULO 27: AUTORIZACIÓN: El mediador no podrá comentar, ni hacer participar el caso antes o después de la mediación voluntaria, salvo en reuniones de estudio o para aprendizaje y a este solo efecto, previa conformidad de las partes y autorización otorgada formalmente por el Centro de Mediación. En todos los supuestos no podrá revelar los datos personales de las partes o características salientes que hicieran reconocible la situación o las personas, no obstante omitirse su identificación.

ARTÍCULO 28: CONTROL DISCIPLINARIO: En mérito del gobierno de la matrícula y potestades disciplinarias en cabeza del Colegio de Abogados departamental, el control disciplinario de los mediadores será ejercido por el Tribunal de Disciplina del mismo. El Director y los Directores Adjuntos del Centro de Mediación deberán emitir dictamen acerca de la conducta del mediador si así le fuese solicitado por el Tribunal de Disciplina

ARTÍCULO 29: RETRIBUCIÓN DE LOS ABOGADOS DE PARTE: La retribución de los Abogados de Parte deberá ajustarse a la ley 8904. En los casos sometidos a mediación, las partes, los profesionales intervinientes deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las leyes 6716, 8480 y 10.268 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 30: PAUTAS MÍNIMAS SOBRE HONORARIOS: En las mediaciones voluntarias no gratuitas el honorario del mediador será determinado sobre las siguientes pautas mínimas, debiendo abonarse el equivalente en pesos de los Jus arancelarios- ley 8904- que se establecen. El valor del Jus será tomado a la fecha de cierre del proceso de mediación voluntario. Los mediadores deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las leyes 6716, 8480 y 10268 y sus modificatorias.

- 1.- Asuntos en los que se encuentren involucrados montos hasta la suma de pesos tres mil (\$3000): dos (2) Jus arancelarios
- 2.- Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a pesos tres mil uno (\$3001) y hasta pesos seis mil (\$6000): cuatro (4) Jus arancelarios
- 3.- Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a pesos seis mil uno (\$6001) y hasta pesos diez mil (\$10.000): seis (6) jus arancelarios
- 4.- Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a pesos diez mil uno (\$10.001) y hasta pesos treinta mil (\$ 30.000): diez (10) jus arancelarios
- 5.- Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a pesos treinta mil uno (\$ 30.001) y hasta pesos sesenta mil (\$ 60.000): catorce (14) jus arancelarios
- 6.- Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a pesos sesenta mil uno (\$ 60.001) y hasta pesos cien mil (\$ 100.000): veinte (20) jus arancelarios
- 7.- Asuntos en los que encuentren involucrados montos superiores a pesos cien mil (\$ 100.000) el honorario se incrementará a razón de un jus por cada pesos diez mil (\$10.000) o fracción menor, sobre el importe previsto en el inciso precedente
- 8.- Asuntos de monto indeterminado: catorce (14) jus arancelarios

A los fines de determinar la base sobre la que se aplicará la escala precedente, se tendrá en cuenta el monto del reclamo, acuerdo o sentencia, según corresponda, incluyendo capital e intereses. En todos los casos de la escala precedente se adicionará un (1) jus honorarios por cada audiencia a partir de la cuarta audiencia inclusive.

Si el reclamante desistiera de la mediación cuando el mediador tomo conocimiento de su designación, a éste le corresponde la mitad de los honorarios a que hubiese tenido derecho

ARTÍCULO 31: OPORTUNIDAD DEL PAGO DEL HONORARIO. EJECUCIÓN: En todas las mediaciones, salvo pacto en contrario, una vez finalizada, los participantes deberán satisfacer los honorarios del mediador, En el supuesto que los honorarios no sean abonados en ese momento deberá dejarse establecido en el acta: monto, lugar, fecha y obligado al pago. Al someterse las partes al proceso implicará que aceptan que el acta final constituya título suficiente para promover ejecución. Si no se abonaran los honorarios o no se suscribiese el compromiso el mediador tendrá derecho a retener el acta informando de tal circunstancia al Director General del Centro y este hará lo propio con el Consejo Directivo del Colegio de Abogados Departamental. En cualquier supuesto el mediador, con la sola presentación del acta en la que conste su desempeño y la finalización del procedimiento, estará habilitado para ejecutar sus honorarios

ARTÍCULO 32: - ARANCEL DEL CENTRO: Quien solicite el procedimiento de mediación voluntaria arancelada, al inicio del mismo, abonará al Colegio de Abogados Departamental, una suma equivalente a medio (1/2) jus honorario, siendo dicha suma administrada por el Consejo Directivo. Esto cubre el pedido de mediación, la apertura de legajo y dos (2) notificaciones. Si fuese necesario mayor número de notificaciones y/o notificaciones para nuevas audiencias el Colegio percibirá la suma equivalente al veinte por cien (20%) del valor Jus honorario por cada notificación suplementaria que deba realizarse

ARTÍCULO 33: MEDIACIÓN VOLUNTARIA REQUERIDA EN SEDE JUDICIAL: Cuando la mediación sea requerida durante la sustanciación de una causa en sede judicial, las partes deberán convenir el plazo de suspensión del procedimiento judicial conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Civil y Comercial. Las partes o el Juez o Tribunal, en su caso, remitirán el formulario de pedido de intervención de mediador designado por el Centro de Mediación, en el que se consignarán los datos requeridos en este Reglamento. En ningún caso el Centro recibirá ni podrá requerir expedientes judiciales debiendo estos permanecer en el lugar de radicación. Si el caso hubiera sido derivado por autoridad judicial se le informará sobre el resultado de la mediación en el término de setenta y dos horas (72) de concluida la misma.

ARTÍCULO 34: TRIBUNAL ARBITRAL: Los mediadores deberán informar a las partes sobre la existencia del Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados Departamental y las condiciones para acceder a dicho procedimiento, en aquellos casos susceptibles de arbitrajes.

ARTÍCULO 35: INTERPRETACIÓN: En caso de silencio, insuficiencia, incertidumbre o vaguedad de las presentes normas, a petición del Director, intervendrá el Consejo Directivo como órgano de integración normativa, con sujeción a las disposiciones reglamentarias, legales y principios generales del derecho.